

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA
Cámara Federal de Casación Penal



REGISTRO Nº 163/17

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en esta causa nº FTU 72002764/1996/1/CFC1, caratulada: "FARES RUIZ, Jorge Alberto s/ recurso de casación", de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que con fecha 12 de agosto de 2015, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, resolvió: "CONFIRMAR la resolución de fs. 146/147, en cuanto dispone el sobreseimiento de Jorge Alberto Fares Ruiz, Julio Antonio Heredia, Osvaldo Néstor Quintana y José León Medina, MODIFICÁNDOSE la causal de sobx-eseimiento por la de extinción de la acción penal por haberse vulnerado la garantía de duración razonable del proceso (arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N.; 8.1 de la C.A.D.H.; 14.3, inc. c, del P.I.D.C.P.; 25 de la D.A.D.H.; 59, inc. 3º, 336, inc. 1º y del C.P.P.N.)" (cfr. fs. 274/279).

Contra ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal, Antonio Gustavo Gómez, dedujo recurso de casación a fojas 280/289, el que fue concedido a fs. 293/294 y mantenido ante esta instancia a fs. 299.

2º) El recurrente fundó su recurso en ambos

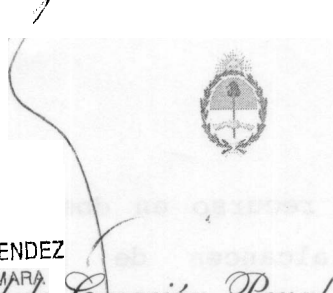
motivos previstos en el art. 456 del código de rito.

En primer lugar señaló que el tribunal a quo hizo caso omiso a lo resuelto por esta Cámara a fojas 226/230 en cuanto dispuso anular la resolución que sobreseía a los imputados y conminó a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a recabar la información pertinente a fin de establecer si alguno de los imputados cumplía a la fecha funciones públicas o en su caso, la fecha en que las mismas cesaron (cfr. fojas 287).

Por otra parte, manifestó que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, pretende sustentar el sobreseimiento por plazo razonable, en fallos jurisprudenciales, sin hacer el debido análisis de aquellos en relación al caso concreto por lo que resulta arbitrario.

Agregó que la interpretación efectuada por el tribunal, hace pensar que todos aquellos funcionarios que se vean inmersos en situaciones presuntamente ilícitas prolongarán su vinculación con el órgano administrativo público a base de recursos, especulando con la duración y la pena que le pudiera corresponder, con la sola finalidad de asegurar su impunidad.

Adunó que la suspensión de la prescripción en casos de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la legislación anterior que separaba a los funcionarios públicos de los particulares, tenía el propósito de evitar que corra el término de la prescripción mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción; es decir que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales pueden obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal.



MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARÍA DE CÁMARA
Cámara Federal de Casación Penal

Sostuvo que eso es así, pues en lo que se refiere al tiempo en que se desarrolla una investigación penal, el funcionario no está en la misma condición que el particular, porque su situación no puede ser parificada con la de cualquier ciudadano común.

Por lo tanto manifestó que la tramitación de la causa debe seguir su rumbo mientras dure la causal de la suspensión de la prescripción y no sean desvirtuadas las constancias de autos.

Por último señaló que los fallos referenciados en la sentencia recurrida, no son de aplicación automática, como es el caso del fallo Mattei de la Corte, por cuanto en el mencionado precedente, el "plazo razonable" cobraba vigor en un juicio en donde se había retrogradado a su etapa inicial, supuesto que no se da en el presente.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se deje sin efecto la resolución recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo al criterio expuesto.

Efectuó expresa reserva del caso federal.

3º) a. En la oportunidad prevista por el art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., a fs. 301/311vta. se presentó la señora Defensora Pública Oficial, Laura Beatriz Pollastri quien señaló que debía declararse inadmisibile el recurso presentado por el Fiscal, pues entiende que la doble instancia es una garantía exclusiva de la defensa.

Señaló que en caso de admitirse, el mismo debe

ser rechazado.

Enfocó su recurso en dos cuestiones, la primera vinculada a los alcances de la garantía del plazo razonable.

En este sentido, señaló que en el caso se transgredió el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que desde la denuncia que dio inicio a las actuaciones -el 3 de diciembre de 1996-, transcurrieron unos 20 años-, lo que evidencia un excesivo y desmesurado tiempo para su tramitación.

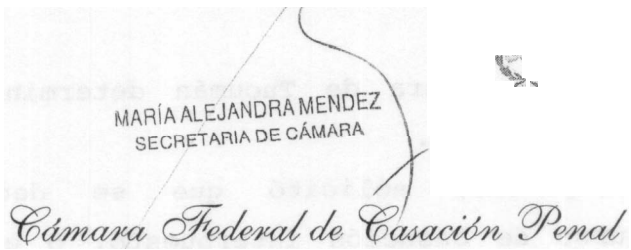
Advirtió que como lo hizo el tribunal, la causa carece de toda complejidad y tampoco se advierte que la defensa haya efectuado presentaciones dilatorias.

Por lo tanto, entendió que la continuidad del proceso que pretende el fiscal, sólo se basa en su discrepante opinión con el resultado del proceso, e importa una evidente transgresión al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, citando jurisprudencia en apoyo de su postura (cfr. fojas 306/308).

La segunda cuestión, es la aplicabilidad de la garantía del plazo razonable respecto de los funcionarios públicos.

Aseguró que la solución que propone el recurrente, se basa en la aplicación analógica del instituto de la prescripción y que esto no es posible en el derecho penal.

Manifestó que la razón de suspender la prescripción en los casos de los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, estriba en que el imputado que se encuentre desempeñándolo, tenga



efectivamente el poder de hecho para impedir el actuar de los investigadores o instructores, o el suficiente poder político para lograr que su hecho quede impune como consecuencia de la función pública que detenta, lo que en el caso ni siquiera se ha inferido.

Por otra parte agregó que son los órganos que llevan adelante la acción quienes deben adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar cualquier tipo de influencia, lo que tampoco se dio en el caso pues el avance del proceso fue escaso y no atribuible a sus defendidos.

Respecto a la interpretación del art. 67 del Código Penal, manifestó que el interés que guiaba a los legisladores se centró especialmente en la necesidad de resguardar la posibilidad de someter a proceso a los funcionarios públicos que hubiesen incurrido en la comisión de ilícitos en el ejercicio de su gestión, preservando, a través de la suspensión del curso de la prescripción (en esos casos) la vigencia de la acción penal frente al riesgo de obturación al inicio de una investigación o, en su caso, el entorpecimiento de la misma, por parte de quien permanece en el cargo valiéndose de su ejercicio para lograr su impunidad.

Finalmente señaló que la intención del recurrente, más allá de los términos o extremos invocados, es un vano intento por torcer la suerte del sumario, pretendiendo se realice una nueva inspección sobre cuestiones ya analizadas, toda vez que se traduce en la

discrepancia con que la Cámara de Tucumán determinó el sobreseimiento de los acusados.

Por lo expuesto, solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, o en su defecto, se lo rechace.

b. Por su parte, el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, amplió los fundamentos vertidos en el recurso de casación a fojas 313/314vta.

Manifestó que de la lectura de la resolución impugnada se advierten los defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato del artículo 123 del C.P.P.N. en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

Agregó que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió sobreseer a los imputados a través de fundamentos aparentes y omitió dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto a que el tribunal interviniente debía recabar la información pertinente a efectos de establecer si alguno de los imputados seguía cumpliendo funciones públicas o, en su caso, la fecha que cesaron en tales cargos. Que el a quo desechó corroborar la información, sin explicación alguna, sólo se avocó a analizar si en la causa hubo violación a la garantía de plazo razonable, y se basó en ello para concluir que la acción penal se encontraba prescripta.

Expresó que es importante resaltar el incumplimiento por parte del a quo, ya que resulta fundamental para determinar si en el caso es procedente



MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

que opere el plazo de la prescripción, y que si se verifica que alguno de los imputados sigue cumpliendo funciones públicas, la resolución cambiaría rotundamente ya que el plazo de prescripción de la acción penal debería suspenderse, de acuerdo a lo normado por el segundo párrafo del art. 67 del C.P. (según ley 25.188 publicada en el B.O. el 1/11/99).

Con relación al plazo razonable invocado por la defensa, señaló que esta garantía es abierta, genérica o indeterminada, y que la razonabilidad de un plazo se mide en el caso concreto, agregando que en el presente las dilaciones que alegó la defensa y que tuvo en cuenta la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para sobreseer a los aquí imputados, no se debieron a la desidia o a una tardía reacción estatal. Tales dilaciones en el proceso no deben ser adjudicadas a los órganos competentes para llevar adelante la investigación, sino que ello se debió a las propias articulaciones recursivas de las partes que, de hecho, llevaron a que la presente causa llegase hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General.

4º) A fojas 323 se dejó debida constancia de la realización de la audiencia prevista a los fines dispuestos en los artículos 465 último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la cual la Defensora Pública Coadyuvante presentó breves notas las que fueron agregadas a fojas 319/322, propiciando el

rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

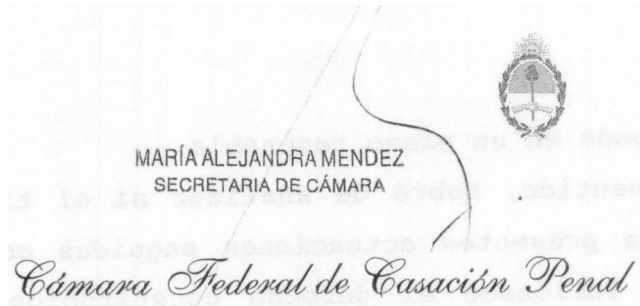
La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, la Defensora Pública Oficial ante esta instancia cuestionó la admisibilidad del recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, objetando la legitimidad de éste para impugnar el fallo que dispuso sobreseer a Jorge Alberto Fares Ruiz, Julio Antonio Heredia, Osvaldo Néstor Quintana y José León Medina.

Por este motivo corresponde señalar, en primer término, que si bien el recurrente no goza de las mismas garantías de jerarquía constitucional y convencional que se le conceden a las personas de existencia real, en particular la garantía del derecho de recurrir, ya que las mismas se establecieron en beneficio de la persona física imputada de un delito, y no a favor del Ministerio Público Fiscal -conforme el art. 1.2 de la CADH-, nada obsta a que la procedencia del recurso interpuesto por los acusadores se analice desde la óptica de las reglas propias del recurso casatorio (art. 456 y siguientes del C.P.P.N).

En este sentido advierto que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible ya que la decisión recurrida constituye una de las previstas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación al ser un auto que pone fin a la acción penal y hace imposible que continúen las actuaciones, conforme los alcances del



sobreseimiento establecidos en el art. 335 del Código de rito.

Asimismo el recurso interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación ya que fue interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución en crisis, dentro del término previsto, indicando la parte concretamente las disposiciones legales que consideran erróneamente aplicadas y la solución que pretende.

-II-

Sentado cuanto precede, cabe recordar que el hecho que se les atribuye a los imputados, a raíz de la denuncia efectuada por el señor Daniel Guillermo Roldán, Gerente del Banco de la Nación Argentina, Sucursal de Termas de Río Hondo, es el de otorgamiento de créditos sin el respaldo de garantías, los que habrían sido otorgados en base a tasaciones sobrevaluadas por la Gerencia y empleados del banco, utilizando recibos de ingresos falsos, y encuadrando el fiscal de instrucción tales conductas en el delito previsto en el art. 174 inc. 5º del Código Penal, esto es, defraudación contra la administración pública.

Corresponde ahora adentrarse en el análisis de los cuestionamientos formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de la resolución que declaró la insubsistencia de la acción penal respecto de Jorge Alberto Fares Ruiz, Julio Antonio Heredia, Osvaldo Néstor Quintana y José León Medina, por violación a la

garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

En este sentido, habré de analizar si el tiempo transcurrido en las presentes actuaciones seguidas contra los encausados ha lesionado el derecho constitucional y convencional de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

A fin de lograr un abordaje adecuado sobre este punto realizaré una reseña de las presentes actuaciones, las que tuvieron inicio a partir de la denuncia efectuada el día 3/12/96 por el mandatario del Banco de la Nación Argentina, sucursal Termas de Río Hondo, ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, en la que describía la posible defraudación contra la administración pública a partir de la intervención irregular de dependientes del banco (Julio Antonio Heredia, Osvaldo Néstor Quintana y José León Medina) en veintiún operaciones crediticias consistentes en autorizar créditos en base a tasaciones sobrevaluadas sobre los inmuebles a gravar por parte de Jorge Alberto Fares Ruiz (fojas 7/8).

Casi dos años después, con fecha 5/10/98 obra un proveído de la Fiscalía, por medio del que se hace saber que la causa se había traspapelado en dicha dependencia junto con expedientes administrativos internos, ordenándose allí que pasaran los autos a despacho del Fiscal (fojas 10).

El día 6 de octubre de 1998, el Fiscal Federal de Santiago del Estero formuló requerimiento de instrucción y encuadró los hechos en el art. 174 inc. 5 del Código Penal (fojas 11/11vta.).

Con fecha 16/10/98 el juez a cargo del juzgado federal de Santiago del Estero se declaró competente para entender en las actuaciones, se avocó a su instrucción y

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA*Cámara Federal de Casación Penal*

citó a prestar declaración indagatoria a Jorge Alberto Fares Ruiz, Osvaldo Néstor Quintana, a José León Medina y a Julio Antonio Heredia, debiéndose fijar por Secretaría las fechas de las mismas (cfr. fojas 12 y 12vta.).

Luego de ello, obran agregados las cédulas y notificaciones, en torno a la citación a indagatoria de los imputados, y posteriormente el juez federal ANGEL JESUS TOLEDO, se inhíbe x violencia moral, lo mismo que hace el Fiscal Subrogante se inhíbe.

Con fecha 3/8/99, se realiza la INDAGATORIA DE JULIO ANTONIO HEREDIA. (fs. 78).

A fojas 87/88, se presenta certificado médico que Medina presenta una lesión medular grave, con pronóstico reservado y no puede presentarse, en respuesta a dicha presentación, el 11/9/99, el juez oficia que se envíe un médico al domicilio de Medina a efectos de hacerle un examen médico (fojas 90), y con fecha 24/9/99 se presenta el dictamen pericial médico. Dictaminando que Medina si bien presenta varias patologías, no presenta algún impedimento para constituirse en el tribunal.

Posteriormente, a fojas 94 se fija fecha para tomarle declaración indagatoria a Medina el día 15/10/99, la que finalmente se realiza con fecha 22/2/00.

Que a fojas 104 la juez que interviene en la causa civil solicita el estado procesal de las actuaciones, respecto de Heredia.

Luego, se suceden una serie de resoluciones del secretario del juzgado, del juez y del fiscal, quien pide

la nulidad de las resoluciones dictadas por el juez ad hoc, respecto al planteo inhibitorio del fiscal.

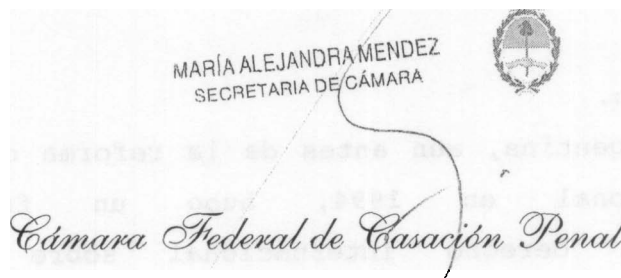
Con fecha 12/5/06 el juez dicta sobreseimiento de los imputados al entender que el hecho investigado no encuadra en una figura penal (fs. 146)

Conforme surge de fojas 148 el fiscal apela dicha decisión y solicita que se sobresea en función del inc. 1º del art. 336 del código de rito, es decir porque la acción penal se extinguió, por lo que a fojas 156 se eleva causa a Cámara de Apelaciones correspondiente.

Tal como luce a fojas 174, la defensa adhiere al recurso del fiscal,, y a fojas 176 la defensa mejora fundamentos.

Así es que con fecha 24 de junio de 2008, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resuelve confirmar la resolución que dispone el sobreseimiento de los imputados, modificando la causal de sobreseimiento por la extinción de la acción penal por prescripción (fojas 179/180).

Frente a ello, con fecha 182/191 el Fiscal General interpuso recurso de casación, el que fue concedido y motivó la resolución dictada con fecha 9/3/11 por la Sala I de esta Cámara -con diferente integración-, la cual resolvió revocar lo resulto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en tanto declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida a Jorge Alberto Fares Ruiz, Julio Antonio Heredia, Osvaldo Néstor Quintana y José León Medina, debiendo dicho tribunal dictar una nueva resolución de conformidad con los lineamientos del fallo "Revello" de la C.S.J.N., previo a lo cual debía recabar la información **pertinente** a los efectos de establecer si alguno de los imputados seguía cumpliendo funciones



públicas o, en su defecto la fecha en que cesaron en tales cargos (cfr. fojas 226/239).

La Defensora Pública Oficial con fecha 28/3/11 interpuso recurso extraordinario federal, el que fue concedido (cfr. fojas 232/241 Y 245/245vta. respectivamente).

Con fecha 24/6/14 se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien desestimó el mismo.

A fojas 256 esta Sala I toma razón de la resuelto, y remite las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, quien con fecha 12/8/15 resolvió 'CONFIRMAR la resolución de fs. 146/147, en cuanto dispone el sobreseimiento de Jorge Alberto Fares Ruiz, Julio Antonio Heredia, Osvaldo Néstor Quintana y José León Medina, MODIFICÁNDOSE la causal de sobreseimiento por la de extinción de la acción penal por haberse vulnerado la garantía de duración razonable del proceso (...)' (cfr. fojas 259/264).

Lo que derivó en el presente recurso de casación por parte del Fiscal General a fojas 280/289.

-III-

Fijado cuanto precede, en lo que hace a la doctrina del plazo razonable, resulta necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso -tanto nacional como internacional-; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable -de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina

a este caso concreto.

Que en Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un fuerte reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo a lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que "la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno" y agregaron que "esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino", para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Fallos: 317:1282 -considerando 8- y Fallos 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la



MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

"Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

Que el reconocimiento de estos ordenamientos, es de gran importancia porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos, se estarían desconociendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia.

Que para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la CADH a garantizar, a toda persona, el "derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente" y en el 9.3 y 14.3 c) del PIDCyP "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..." y "a ser juzgada sin dilaciones indebidas". De esta manera, su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

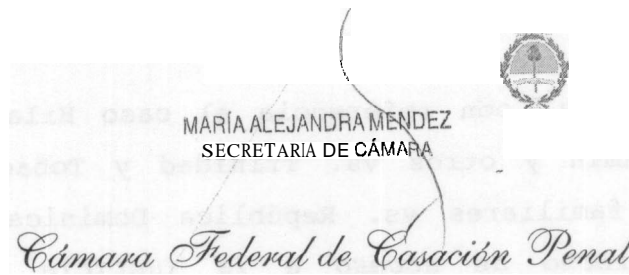
Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho sobre el tema. La CIDH, manifestó por primera vez en la opinión consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que "El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del

tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'" (Corte IDH, Serie A, nº 4, p. 30).

Por esta razón los Estados parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

Que finalmente, en lo que hace a las previsiones normativas de tipo internacional aplicables al caso, aunque no incorporados a nuestra CN cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999, establece en su artículo 6º que "el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia" y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que "los jueces deben procurar que los procesos o su cargo se resuelvan en un plazo razonable".

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado, - en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano- que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda



del servicio.

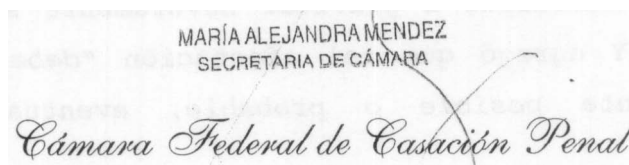
Que esta previsión normativa, tuvo su correlato en materia jurisprudencial y en este sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y posteriormente en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006, señaló que "el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo" y a continuación agregó -compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos,- que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en Forneron e hijo vs. Argentina,

la Corte Interamericana –con referencia al caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago y González Medina y familiares vs. República Dominicana*–, señaló que "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales", reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos "a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos", respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que "Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado" y continúa señalando –con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos– que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que "si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable".



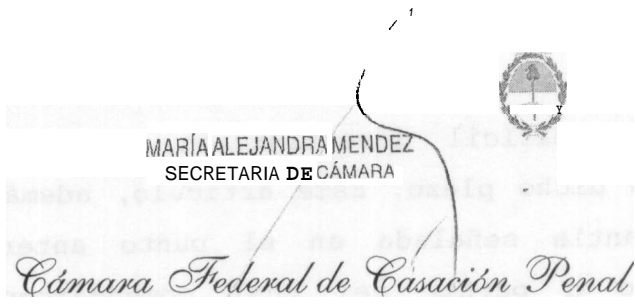
El 27 de noviembre de 2008, en el caso "Valle Jaramillo y otros", el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó—en lo que hace a la conducta procesal del interesado—, que se debe distinguir con prudencia entre las "acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa —bien o mal informada— y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable".

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento —para poder evaluar una afectación al derecho—, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un "plus" que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la "afectación actual que el procedimiento implica para los derechos 'y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en *bien* de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo —'plazo razonable'— se resuelva la situación

del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste". Y agregó que tal afectación "debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota".

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos Sawhoyamaya (Paraguay), del 29 de marzo y Masacres de Ituango (Colombia), del 1 de junio de 2006 y que en el caso Valle Jaramillo y otros "la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana —o junto con ellos— es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso —también mayor o menor— del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho". En ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras "es muy lesivo para la víctima", por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso Kawas Fernández vs. Honduras del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la "afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" y agregó que "es



evidente que no se trata de agregar 'condiciones' o 'exigencias' a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto" finalmente agregó que en algunos supuestos, "no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos" y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Que en cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que "no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas", de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo posible, evitando una demora perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción.

El artículo 207, establece que "La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla". Por último prevé para casos de suma

gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es con el momento del cumplimiento de la declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último caso los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa, tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona -en este caso detenida- a ser juzgada en un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 360, establece la posibilidad de unificación o separación de juicios "siempre que ella no implique un *grave* retardo".

Concordantemente con la legislación aplicable al caso -internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina-, este Tribunal dictó la reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también busca resguardar el derecho que tienen tanto los imputados, como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable,



MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos Kipperband; Barra; Fiszman y Losicer (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los Sres. Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Mattei" en el sentido que la "garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo *más* breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" –consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la CN, el "derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios" y concluyeron – en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy –1999- "resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable".

Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se

remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal en su actual composición señaló, con referencia al caso "Mattei" que "la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto 'debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal" -consid. 4º)- y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la CN y con cita de "Egea" agregó que "cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa" -consid. 5º)-.

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:1126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que "...en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido



MARIA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

asignadas funciones materialmente jurisdiccionales" -
consid. 8)-, para concluir que el plazo razonable es una
garantía exigible en toda clase de proceso; que el
transcurso de casi veinte años resulta contrario al
principio de celeridad, economía y eficacia y podría
"implicar una mengua en la garantía del juicio sin
dilaciones indebidas".

-IV-

Fijados los lineamientos que anteceden, considero
que en el presente caso no nos encontramos ante un
supuesto de transgresión a la garantía a ser juzgado en un
plazo razonable por las razones que expondré.

Ello así ya que, si bien el hecho que se
investiga en estos actuados data del año 1996, y han
transcurrido hasta la fecha alrededor de veinte años de
trámite, no debe perderse de vista la naturaleza de los
hechos que se investigan y que los imputados prestaban un
servicio en favor del Banco Nación de la República
Argentina y que esta entidad, con sus actividades, tiene
un fin que trasciende al de las entidades privadas, pcr lo
que los mismos podrían revestir la calidad de funcionarios
públicos.

Llevo dicho, que no existe un único significado
del vocablo "función pública". Siguiendo a Donna (Parte
Especial Tº III, pág. 29) existen al menos cuatro
acepciones: a) la función pública es aquella destinada,
por parte del Estado, al bien común, b) la función pública
es aquella que está regulada por el derecho público, c) la

función pública está reservada por el Estado a sus órganos, y d) una mixta restrictiva que circunscribe "... la función pública es aquella que tiene un fin público, está sometida al Derecho Público y es una actividad de un ente público...".

Por otra parte la Ley de Ética de la Función Pública, Nº 25.188, art. 1º, 2º párrafo define como función pública, "... toda actividad temporal y permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."

Que dentro de esta interpretación pueden incluirse personas físicas que prestan una actividad, de forma temporal o permanente, en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

Que conforme surge de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, en el Capítulo I se describen la naturaleza y objeto del mismo, y en su artículo 1º dispone que, - El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económico-financieras que establezca el gobierno nacional.

Asimismo, en su artículo 3º dispone que el banco tiene por objeto primordial prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere la actividad económica en la que actúen. (...), g) Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y ejercer la actividad aseguradora a través de la constitución o participación en otras sociedades, dando cumplimiento en

MARIA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

lo pertinente a la Ley Nº 20.091 y sus modificaciones, sometiéndose a su organismo de control; h) Otorgar créditos para la adquisición, construcción o refacción de viviendas; entre varias funciones más.

Es por ello, que es de vital importancia señalar que los hechos imputados a Jorge Alberto Fares Ruiz, Julio Antonio Heredia, Osvaldo Néstor Quintana y José León Medina, hay acciones delictivas realizadas en ejercicio de funciones públicas, ocasionando un perjuicio al patrimonio estatal.

Por lo tanto, las consideraciones precedentes permiten advertir que la cuestión que debía dilucidar el tribunal a quo respecto a si los imputados continuaban revistiendo calidad de funcionarios públicos, resultaba de especial relevancia en el caso, y debía ser establecida de modo previo a la discusión acerca del plazo razonable. Ello, pues - como acertadamente lo señala el Sr. Fiscal ante esta Cámara - si se determinase que alguno de los imputados continúa desempeñando un cargo público, ello tendría directa incidencia en el análisis de la prescripción de la acción en las presentes actuaciones.

Lo mismo para el caso en que alguno de los involucrados en esta causa se hubiese desempeñado en la función pública y luego cesado en la misma, pues dicha cesación incide también directamente en el cálculo del plazo establecido por el artículo 67 del Código Penal.

Por otra parte, el tribunal a quo no ha expresado tampoco motivos para justificar por qué entendió que, pese

al fallo dictado por esta Cámara en su anterior intervención, correspondía no obstante apartarse de sus directivas tal como lo hizo.

En este sentido resulta oportuno mencionar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Ramos, Sergio Omar s/causa nº 36298/13, R. 604. L. RHE15/12/2015", Fallos: 338:1538, caso en donde se declaró procedente el recurso extraordinario, y se revocó una sentencia por medio de la cual se había dictado el sobreseimiento por plazo razonable en el cual el imputado era funcionario público.

El Alto Tribunal, compartió lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, Eduardo Ezequiel Casal, quien señaló que "...por una parte, el recurso extraordinario se dirige contra una decisión del superior tribunal de la provincia de Salta que, si bien no es la sentencia definitiva en sentido estricto -pues, tras resolver el punto sobre el vencimiento del plazo razonable, revoca el pronunciamiento de la cámara en lo criminal y reenvía el caso para que se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto (cf. fs. 7023 vta.)- es equiparable a tal por sus efectos (cf. mutatis mutandis D.749.xLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros", sentencia del 8 de abril de 2014, considerando 6º y sus citas, y la doctrina que surge del precedente de V.E. in re eSJ 85/2012 [48-T], "Taranto, Jorge Eduardo", sentencia del 19 de febrero de 2015, según los términos de la resolución aclaratoria eSJ 101/2012 [48-T]/eS1 del 12 de mayo de 2015). Por otra, en lo que respecta al fondo de la impugnación, entiendo que lleva razón el recurrente".

Asimismo, y en lo atinente al fondo de la cuestión, refirió que "El a quo ha fijado un término

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

máximo de doce años como plazo razonable para este proceso, que toma sin mayor fundamento de la regla del artículo 62, inciso 2, del Código Penal, con total prescindencia de la disposición del artículo 67, segundo párrafo, de ese mismo código que establece explícitamente que los plazos de prescripción del artículo 62 correspondientes a delitos como los imputados en este caso, se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en ellos se encuentre desempeñando un cargo público, tal como sucede con el acusado R."

Agregó que, "Al haber prescindido de ese modo, sin dar razón valedera alguna, de una disposición legal expresamente conducente para la solución del caso, la decisión apelada carece de la adecuada fundamentación que se exige a los pronunciamientos - judiciales y por ello, de conformidad con la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, ha de ser descalificada (cf. Fallos: 321:394, considerando 4º y sus citas; 331:1085, disidencia de los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Maqueda)".

Señaló que "...la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de "la injusticia de una

indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio" (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)".

*Por otra parte, **manifestó** que "La percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la persecución penal es precisamente la que ha motivado la legislación nacional que desde 1964 excluye del -5- régimen de prescripción de la acción penal --en la versión actualmente vigente que es aplicable a la mayoría de los hechos atribuidos a R :- los "delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público" (texto del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal según la ley 25.188 de 1999; el texto original, más estrecho, fue introducido en el artículo 11 de la ley 16.648 de 1964)".*

Por último concluyó que "Esa legislación, que el a quo dejó injustificadamente de lado en su pronunciamiento, lo obligaba, si no a rechazar de plano el reclamo de extinción de la acción, al menos a tomar seriamente en cuenta el fundamento de la norma adoptada por el Congreso de la Nación como una de las consideraciones necesarias para juzgar en concreto si el acusado R ha sido víctima del tipo de injusticia contra la que protege la garantía esgrimida. En este sentido no puedo dejar de señalar, por último, que el cumplimiento de esos recaudos resulta tanto más exigible en el caso en que su inobservancia pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana

MARIA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente)".

-V-

En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida y en consecuencia **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y continúe con el trámite de las actuaciones con celeridad, evitando todo tipo de actuación dilatoria, **SIN COSTAS** (arts. 470, 471, 530, 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Habré de coincidir sustancialmente con los fundamentos expuestos por la colega que me precede en orden de votación en cuanto propicia hacer lugar a los recursos de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, a fs. 280/289.

En efecto, la cuestión a decidir -sobreseimiento por la extinción de la acción penal por haberse vulnerado la garantía de duración razonable del proceso- resulta sustancialmente análoga a la analizada por la Sala IV al votar en los precedentes "Novillo Astrada" y "Hurrel".

En dicha oportunidad, recordé ("in re": causa Nro. 5552: "RAUCH, Federico y otro s/ recurso de

casación", Reg. Nro. 7565, rta. el 20/6/06; Nro. 7291: "MITAR, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; y Nro. 8640: "MANCINELLI, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. El 3/9/08; entre muchas otras) que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323: 982; recientemente, P. 762. XXXVII. "PODESTÁ, Arturo Jorge y LÓPEZ DE BELVA, Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato", resuelta el 7 de marzo de 2006; A. 2554. XL. "Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando -causa N 51.221-", resuelta el 21 de agosto de 2007), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión.

En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

No obstante, la Corte identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con que debe ser



MARIA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "KONIG" del 28 de junio de 1978 y del caso "NEUMEISTER" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, "CALLEJA v. MALTA", del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso "LÓPEZ ÁLVAREZ v. HONDURAS", del 1º de febrero de 2006), elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (caso "Valle Jaramillo", Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Del estudio medular de las contingencias procesales acontecidas en esta causa reseñadas en el voto precedente, a la luz de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados *supra* para evaluar la duración del proceso judicial: complejidad del caso, la conducta de los inculpados, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, entiendo que el *a quo* no ha realizado un análisis pormenorizado de la totalidad de los mencionados estándares, y que tampoco ha cumplido con lo solicitado por la Sala I de esta esta Cámara Federal de Casación Penal, en la resolución de fs. 226/230. En esa oportunidad, esta sala -con diferente integración- dispuso que al tribunal *a quo* "recabar la información pertinente a los efectos de establecer si alguno de los imputados sigue cumpliendo funciones públicas o, en su caso, la fecha que cesaron en tales cargos, tal como lo postula el Fiscal General ante esta instancia en su dictamen de fs. 215/216" (vid. fs. 229 vta.).

Por lo demás, cabe adunar que en precedente "Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros" (causa nº 11.529, rta. el 28/05/2010, reg. nº 13469), en donde la defensa se había agraviado ante el rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, sostuve que teniendo en cuenta la singular complejidad de las actuaciones, la multiplicidad de imputados y, fundamentalmente, la etapa en la que se encuentra el proceso -ya ha sido citada a juicio en los términos de lo previsto por el art. 354 del C.P.P.N.- la obtención de una resolución definitiva del



SECRETARIA DE CÁMARA
ALEJANDRA MENDEZ

Cámara Federal de Casación Penal

pleito que ponga fin a las restricciones que implica el mero sometimiento de los recurrentes al juicio penal, no puede considerarse un derecho denegado (artículo 16 de la C.N.) y que corresponde remarcar que cierta es la relación existente entre la "duración del proceso" y "prescripción de la acción penal", la que ha sido reconocida varias veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr.: Fallos: 306:1688 y 316:1328).

Y que si bien es cierto que el derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8º, inciso 1º, C.A.D.H.) y la garantía de obtener un juicio sin dilaciones indebidas (que surge no sólo del artículo 18 de la C.N., sino también de los tratados internacionales incorporados a ella como lo es además el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, artículo 14, inciso 3), puede encontrar tutela en la prescripción de la acción, considero que, en atención a todo lo dicho, no se han avasallado las garantías que la Constitución Nacional le otorga en la mencionada disposición a los habitantes de la Nación, por cuanto no demuestra el recurrente que en el presente se verifique una prolongación injustificada del proceso (Fallos: 306:1688 y 1705), que permita considerarla como irrazonable.

En virtud de las consideraciones expuestas, adhiero a la solución propuesta por la doctora Ana María Figueroa de hacer lugar al recurso, anular la resolución recurrida y remitir la presente causa a fin de que se continúe con el trámite de las actuaciones con celeridad,

evitando todo tipo de dilaciones.

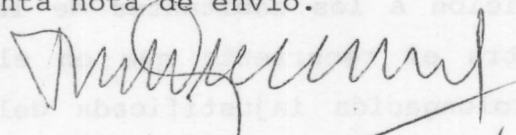
El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

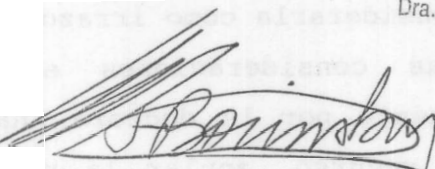
Comparto sustancialmente los argumentos expuestos por la distinguida colega que lidera el acuerdo, doctora Ana María Figueroa (en forma coincidente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General de Casación), adhiriendo a la solución propuesta en dicho sufragio, la cual cuenta también con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos.

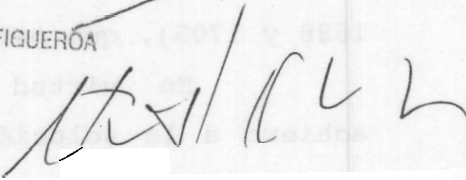
Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal, por unanimidad, ~~RESUELVE~~ **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida y en consecuencia **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y continúe con el trámite de las actuaciones con celeridad, evitando todo tipo de actuación dilatoria, **SIN COSTAS** (arts. 470, 471, 530, 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas Nº 15/13, 24/13 y 42/15, CSJN).

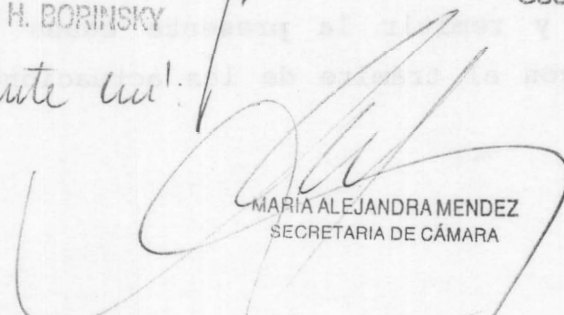
Cúmplase con la remisión ordenada, sirva la presente de muy atenta nota de envío.


Dra. ANA MARIA FIGUEROA


MARIANO H. BORINSKY


GUSTAVO M. HORNS

Ante mí:


MARIA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA